

RAD 08001311000820210037000  
REF SUCESION  
Julio 8 de 2022 Auto Excepción Previa.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el término del traslado de la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la señora ELEONORA MARIA GARAY PARDO se encuentra vencido. Sírvese proveer.  
Barranquilla, julio 8 de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, julio ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

La señora ELEONORA MARIA GARAY PARDO, en su condición de heredera de la causante MERCEDES PARDO GUZMAN, solicitó se declarara la falta de competencia de este juzgado, proponiendo para ello la excepción previa FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA, las cuales se encuentran consagradas en el art. 100 numeral 1º del CGP, lo cual sustente en el hecho que la señora MERCEDES PARDO GUZMAN, no se encontraba de tránsito en la ciudad de Cartagena, sino que estableció allí su lugar de residencia, en el barrio Los Alpes, Urbanización Puerta de los Alpes, manzana D Lote 78, lugar que se traslado por problemas familiares y buscando atención, según lo manifestado en los hechos que constituyen la excepción. La residencia en mención es de su hija ELEONORA MARIA GARAY PARDO y su compañero permanente PABLO SÁNCHEZ MENDIVIL, por lo que la competencia del proceso le corresponde al Juzgado de Familia de Oralidad de Cartagena-Bolívar.

De conformidad con el Art. 521 del C.G.P., cualquiera de las partes puede pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo del mismo. Del mismo se dará trámite incidental, si no lo solicitan todas las partes. En este asunto se aprecia que de dicha solicitud se dio traslado a las demás partes por el término de tres días, sin que hubiesen emitido pronunciamiento alguno.

Se entiende la Competencia como la función de administrar justicia en determinado asunto, encontrándose prevista mediante el establecimiento de factores determinantes como lo es el territorial, la cual, en tratándose de sucesión se rige por lo estipulado en el en el art. 28 numeral 12º del CGP, es decir que la competencia radica en el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De la revisión del expediente, se observa de los documentos allegados, que por su parte la dependencia de afiliación de la Organización Clínica General del Norte, respondió que la señora MERCEDES PARDO GUZMAN, registro novedad de traslado de servicios médicos a la ciudad de Cartagena Bolívar, el día 21 de febrero de 2020. Por otro lado, el señor EDWIN ENRIQUE PARDO BARRIOS, en declaración jurada, señaló que la señora MERCEDES PARDO GUZMAN, había cambiado su sitio de residencia de la ciudad de Barranquilla, donde residía anteriormente a la ciudad de Cartagena, por motivos de enfermedad, para estar bajo

los cuidados de su hija ELEONORA GARAY PARDO. Se allega de igual forma oficio expedido por la Clínica General del Norte, mediante el cual hace entrega de las copias de la historia clínica de la aquí causante, en la que se logra determinar la atención presentada en la sede de Cartagena a la señora MERCEDES PARDO.

De conformidad con el numeral 12 del Art. 28, en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al del asiento principal de sus negocios

Bajo este orden de ideas, con las pruebas allegadas puede determinarse que el último lugar de domicilio de la causante fue la ciudad de Cartagena, sin que exista prueba alguna que demuestre que la causante tuviese varios domicilios que permita determinar la competencia por el asiento principal de sus negocios. De otra parte, las pruebas aportadas con el escrito de excepciones previas no fueron controvertidas por la parte demandante, quien no hizo uso de su derecho de contradicción al momento de correrle traslado de la excepción propuesta.

Así las cosas, no queda otro camino a este juzgador, que determinar, que le corresponde el conocimiento del presente proceso al Juez de Familia de Cartagena, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al mismo, conservando validez lo actuado conforme lo dispone el Art. 139 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1) Declarar la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado para conocer de esta sucesión.
- 2)
- 3) Ordénese la remisión del expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso. Por secretaría, procédase a ello.
- 4) Téngase a la Dra. YANETH PARDO BARRIOS, como apoderada judicial de la señora ELEONORA MARIA GARAY PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2fa7482fed081dc80a1905a9347f7359d83d76db0dd4ab5f9536e387487074

Documento generado en 08/07/2022 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**